

DEMANDA interpuesta por el Lic. Fidel Murgas Abrego, en representación de ARCELIO QUINTERO Q., para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Nº 4, de 24 de enero de 1979, dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social; la Negativa Tácita por Silencio Administrativo de dicho Ministerio al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto; y para otras declaraciones.- (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).-

CONTENIDO JURIDICO

Junta de Conciliación.-
Coordinadores.- Jueces y Magistrados.-
Ley 7a. de 1975.-

Los Coordinadores de las Juntas o Representantes Gubernamentales no gozan de la estabilidad que el art. 343 (Ley 67 de 1947) le reconoce a los Magistrados y Jueces Seccionales de Trabajo, durante los períodos para los cuales son nombrados.

La Sala Tercera -Contencioso
Administrativo- NIEGA la demanda presentada.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) PANAMA.- dieciseis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.-

V I S T O S:

El Lic. Fidel Murgas, apoderado de Arcelio Quintero Quintero, interpuso demanda de plena jurisdicción en la cual se solicita que se declare la nulidad del Decreto Nº 4, de 24 de enero de 1979, por medio del cual el Organó Ejecutivo por conducto de Ministerio de Trabajo y Bienestar Social lo destituyó como Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, con sede en David, Chiriquí. Y, como consecuencia de dicha nulidad, pide que se ordene su reincorporación al cargo que desempeñaba mas los salarios dejados de percibir hasta su reintegro.

Los hechos de su acción son:

"1.- Mi representado, ARCELIO QUINTERO QUINTERO, fue nombrado Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en David, Chiriquí, desde el 1º de noviembre de 1974 hasta el 15 de ju-

nio de 1976, cuando fue designado Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, también con sede en David, Chiriquí.

II.- Mi representado, ARCELIO QUINTERO Q., en el desempeño de su cargo fue honesto, eficiente y desarrolló una labor meritoria al punto que las sentencias que dictó sobrepasan de 1/3 comparadas a las dictadas por los otros Coordinadores del país.

III.- También mi representado, ARCELIO QUINTERO Q. logró el mayor margen de avenimiento entre sindicatos o trabajadores y empresas, conforme se desprende del informe anual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, rendido al seno de la Honorable Asamblea de Representantes de Corregimientos.

IV.- Mi representado, en el desempeño de su cargo, aplicó e interpretó las normas laborales con equidad, el principio de la sana crítica y ofreciendo a las partes las garantías procesales.

V.- Mi representado, ARCELIO QUINTERO Q., laboró hasta el día 31 de enero de 1979, cuando mediante Resuelto Nº 222 de 14 de febrero de 1979, se le concedió a partir del 1º de febrero de 1979, dos meses de vacaciones y posteriormente mediante Resuelto Nº 333 de 2 de abril de 1979, se le concedieron dos meses más de vacaciones, efectivos a partir del 1º de abril de 1979.

VI.- El día 5 de junio de 1979, a mi representado, se le entregó copia autenticada del Decreto Nº 4 de 24 de enero de 1979, en la Dirección Administrativa del Ministerio de Trabajo, mediante el cual, en esa fecha, se le notificó que su nombramiento se declaraba insubsistente a partir del 1º de febrero de 1979, pese a que estaba disfrutando desde esa fecha de merecidas vacaciones, como hemos señalado anteriormente.

VII.- El derecho al goce y disfrute de vacaciones es una garantía constitucional y legal y bajo pena de nulidad, a ningún servidor o trabajador se le puede sancionar, amonestar o despedir en el período del uso o goce de este derecho.

VIII.- Por mandato de la Ley 7a. de 25 de febrero de 1975 y la Ley 40 de 1º de agosto de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión, están adcritas a la jurisdicción especial de trabajo.

IX.- En obediencia a estas disposiciones los funcionarios de las Juntas de Conciliación

y Decisión, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas de los Magistrados y Jueces de Trabajo.

X.- Por mandato legal y constitucional los Magistrados y Jueces no pueden ser depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

XI.- Mi representado, fue depuesto de su cargo, sin causa, ni formalidad alguna y durante el uso y goce del derecho de vacaciones y no respetándose su inamovilidad y el sagrado derecho de descanso.

XII.- Como consecuencia de laborar en períodos habilitados por disponerlo así, el artículo 10 de la Ley 7a. de 1975, al ordenar que la audiencia se verifique en una sola comparecencia, mi representado, ARCELIO QUINTERO Q. adquirió y se encuentra padeciendo de un agudo trastorno estomacal y está sometido a costoso y rigurosa dieta debido a la enfermedad profesional, producto de su afán de cumplir cabalmente sus funciones.

XIII.- El despido proferido en contra de mi representado, ARCELIO QUINTERO Q., es un acto inválido por ser contrario a la Constitución y a la Ley.

XIV.- El día 7 de junio de 1979, promoví recurso de reconsideración ante el Ministerio de Trabajo y hasta la fecha no ha existido pronunciamiento, produciéndose el silencio administrativo".

En la demanda se acusa al Decreto Ejecutivo impugnado de violar los artículos 1 y 16 de la Ley 7a. de 1975, el artículo 19 de la Ley 40 de 1975, los artículos 343 y 359 de la Ley 67 de 1947, los artículos 60, 297, 292, 293, 295, 296 y 360 del Código de Trabajo y el artículo 44 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo, aprobado por el resuelto 137 de 23 de septiembre de 1970, exponiendo a continuación los conceptos en que estiman infringidas las citadas disposiciones.

Acogida como fue la demanda se le corrió en traslado al Procurador de la Administración y se procedió a solicitar el informe pertinente a ese Ministerio.

El Vice-Ministro de ese Ministerio rindió el informe solicitado del modo que sigue:

"Señor Magistrado:

Siguiendo instrucciones de S.E. Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Lic. Oydén Ortega D., y en atención a la solicitud que nos formula mediante oficio 242 de 9 del cursan-

te, procedemos a darle información explicativa de conducta en relación con la solicitud de declaratoria de ilegalidad del Decreto Nº 4 del 24 de enero de 1979, dictado por el Órgano Ejecutivo mediante al cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor ARCELIO QUINTERO, Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6.

Lo referente a las causas de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor QUINTERO se compagina con la inoperancia de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, siendo causa aparente de la misma la que ahora aduce el recurrente, de estar sufriendo una "enfermedad profesional" producto de "...su afán en cumplir cabalmente sus funciones", lo que claramente indica que el recurrente confiesa ser incapaz de desempeñar su cargo.

Por otra parte, consideramos errada la vía escogida por la parte demandante para plantear sus reclamaciones, además de que las mismas resultan extemporáneas".

En su contestación de la demanda el Señor Procurador se opuso a las pretensiones del demandante, porque consideró, en síntesis, que la mayoría de las disposiciones legales invocadas como infringidas no son aplicables al caso que ha sido planteado, ni en el proceso ha sido probado por el actor que su destitución no obedeció al deficiente servicio prestado en el desempeño de su cargo sino a enfermedad causada por su labor como Coordinador como él afirma.

Encontrándose este negocio para decidir, a ello pasa la Sala mediante las siguientes consideraciones.

El señor Arcelio Quintero Q. presupone en la demanda que los Coordinadores de las Juntas de Conciliación y Decisión, por ejercer funciones jurisdiccionales dentro de la jurisdicción especial de trabajo, gozan de similar status personal que los jueces Seccionales de Trabajo, Por ello sostiene que quienes son nombrados en esos cargos también gozan de estabilidad y no procede legalmente su separación de los mismos sin previo proceso disciplinario en donde debe comprobarse la falta que justifique su destitución.

[Un estudio de la Ley 7a. de 1975, que instituyó a las Juntas, nos indica que quienes las presiden, esto es, el Representante Gubernamental o Coordinador, pertenecen al personal administrativo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En efecto, el párrafo final del artículo 3º de dicha Ley dispone: "Los representantes gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social".

Debe así mismo tenerse presente que la designación de los Coordinadores es por tiempo indefinido, así se desprende del artículo 6º de la citada Ley. En cambio los nombramientos de Jueces Seccionales y Magistrados de Trabajo son por períodos fijos,

según lo establece el artículo 341 de la Ley 67 de 1947, norma que fue incorporada al Código de Trabajo vigente de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 7º de su artículo 1064.

Al interpretar en la demanda el artículo 16 de la Ley 7a. de 1975, el apoderado del demandante parece entender que dicha norma, al establecer que los miembros de las juntas gozarán de todos las prerrogativas y privilegios reconocidos a los Jueces Seccionales de Trabajo, son equiparados a éstos en lo relativo a su status personal.

Pero tal interpretación no es correcta ya que el recto sentido de esa norma es que las prerrogativas en tal caso se refieren a aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones, se revisitan a los Jueces y Magistrados de esa jurisdicción por la dignidad de sus cargos.

De admitirse la interpretación del demandante, resultaría que el status de los empleados de ese Ministerio, como el de Director General de Trabajo o de los Directores Regionales, se les podría equiparar a los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción de Trabajo, toda vez que mediante la Ley 53 de 1975 también se les confieren funciones de orden jurisdiccional.

De todo lo anterior la Sala concluye que los Coordinadores de las Juntas o representantes gubernamentales no gozan de la estabilidad que el artículo 343 le reconoce a los Magistrados y Jueces Seccionales de Trabajo durante los períodos para los cuales son nombrados. Por lo tanto, se desestiman por infundadas jurídicamente las violaciones de las disposiciones que en la demanda se invocan en contra del Decreto Ejecutivo impugnado.

+ + + + +

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la demanda presentada por Arcelio Quintero Quintero, por medio de apoderado, en contra del Director Ejecutivo antes mencionado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO) RICARDO VALDES (FDO) PEDRO MORENO C. (FDO) LAO SANTIZO P.
(FDO) JANINA SMALL (SECRETARIA).-